

INFORME PARA LA VISTA  
presentado en el asunto C-265/89\*

I. Hechos

A. *Marco legislativo*

1. Las partidas del arancel aduanero común (en lo sucesivo, «AAC»), que figuran en el anexo del Reglamento (CEE) nº 3618/86 del Consejo, de 24 de noviembre de 1986, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3331/85, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 950/68, relativo al AAC (DO L 345, p. 1), que deben tenerse en cuenta en el presente asunto son las siguientes:

— partida 12.04:

«Remolacha azucarera (incluso en rodajas), en fresco, desecada o en polvo; caña de azúcar:

A. Remolacha azucarera:

I. en fresco

II. desecada o en polvo

B. Caña de azúcar»;

— partida 23.03:

«Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y otros desperdicios de la industria azucarera; heces de cervecería y de destilería; residuos de la industria del almidón y residuos análogos:

A. [...]

B. Los demás:

I. Pulpas de remolacha, bagazos de caña de azúcar y otros desperdicios de la industria azucarera.»

2. Mediante el Reglamento (CEE) nº 1388/85, de 24 de mayo de 1985, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la subpartida 12.04 A del AAC (DO L 140, p. 7; EE 02/13, p. 148), la Comisión delimitó las subpartidas 12.04 A y 23.03 B I basándose en un contenido límite fijo de sacarosa del 10 %. El artículo 1 de dicho Reglamento establece lo siguiente:

«Las rödajas de remolacha azucarera, parcialmente desazucaradas, incluso aglomeradas en “pellets”, bien directamente por comprensión o por adición de una sustancia aglutinante (hasta cerca del 3 % en peso) con un contenido de sacarosa, incluida la sacarosa procedente eventualmente del aglutinante, superior al 10 % en peso sobre el extracto seco, se clasificarán en el arancel aduanero común en la subpartida:

12.04. Remolacha azucarera (incluso en rodajas), en fresco, desecada o en polvo; caña de azúcar:

A. Remolacha azucarera.»

\* Lengua de procedimiento: neerlandés.

B. *Antecedentes del procedimiento principal*

3. La sociedad Gebr. Vismans Nederland BV (en lo sucesivo, «Vismans»), con domicilio social en Amsterdam, importó en los Países Bajos rodajas de remolacha azucarera que son el residuo de la extracción del azúcar y a las que se denomina pulpas de remolacha azucarera. Desecadas, estas rodajas se prensaron y se aglomeraron en «pellets» (granulados) con ayuda de un aglutinante. Estas mercancías se utilizan como pienso o como materia prima para la fabricación de alimentos para animales.

La remolacha azucarera contiene de un 60 a un 80 % de sacarosa en extracto seco. Antes de su transformación, las rodajas tienen el mismo contenido de sacarosa. Después de su transformación, el contenido en sacarosa de las rodajas es, generalmente, del orden de un 6 a un 7 %. Aunque técnicamente sea posible extraer toda la sacarosa de las rodajas, económicaamente la extracción total de la sacarosa no es rentable. Así, en circunstancias desfavorables (por ejemplo, cuando la remolacha azucarera está congelada) el 10 % de la sacarosa permanece en la pulpa.

4. La mercancía de que se trata, importada por Vismans, presenta, según el órgano jurisdiccional nacional, las siguientes características objetivas:

- Procede de remolacha azucarera en rodajas y constituye el residuo de un proceso completo de extracción del azúcar.
- Contiene un 12 % de sacarosa en extracto seco, incluida la sacarosa procedente del aglutinante.

- Ha sido aglomerada en «pellets» (granulados).
- En el estado actual de la técnica, ya no puede ser utilizada de manera rentable para extraer de ella más azúcar.
- 5. En el momento de la importación, la mercancía importada por Vismans fue clasificada en la subpartida arancelaria 23.03 B I del AAC. Después de varios análisis, se fijó el contenido de sacarosa en un 12 % y ello dio lugar a la clasificación de las mercancías de que se trata en la subpartida arancelaria 12.04 A. Por consiguiente, se reclamó al apelante un importe de 414 024 HFL en concepto de exacciones reguladoras agrarias.

Vismans reclamó contra esta nueva clasificación. Después de que su reclamación fuera desestimada, sometió el asunto a la Tariefcommissie.

C. *Las cuestiones prejudiciales*

6. Por entender que el litigio suscitaba cuestiones de interpretación y de validez de una disposición de Derecho comunitario, la Tariefcommissie decidió, mediante resolución de 11 de agosto de 1989, suspender el procedimiento, y solicitó al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, que se pronunciara sobre las siguientes cuestiones prejudiciales:

- «1) ¿Están comprendidas en el concepto de “remolacha azucarera parcialmente desazucarada” del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1388/85 de la Comisión, de 24 de mayo de 1985, las mercancías controvertidas, que contienen un 12 % de sacarosa pero que según

criterios económicos deben ser calificadas de «pulpa de remolacha» desazucarada en la medida de lo posible y aglomerada en «pellets» por compresión?

pueden calificarse de «pulpas de remolacha» (aglomeradas en «pellets») se incluyen, sin embargo, en el concepto de «remolacha azucarera» y se clasifican en la subpartida arancelaria del AAC prevista para ésta.

- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿es válido el Reglamento mencionado en la misma?

7. En la resolución de remisión, la Tariefcommisie, basándose en las características objetivas del producto de que se trata, afirma haber clasificado, en resoluciones anteriores, los «pellets» de pulpa de remolachas en la subpartida 23.03 B I del AAC, aunque contuvieran más del 10 % de sacarosa. Este criterio de la Tariefcommisie se basa, por una parte, en que la extracción de azúcar ha sido tan completa que ya no es posible extraer más azúcar de manera rentable y en que la mercancía ha sido aglomerada en «pellets» y, por otra parte, en que la mercancía de que se trata ha sufrido una transformación más completa que las operaciones de transformación enunciadas en la subpartida arancelaria 12.04 A. Si, a pesar de estas consideraciones, hubiera que entender que el concepto de «remolacha azucarera parcialmente desazucarada», en el sentido del artículo 1 del Reglamento nº 1388/85, engloba una mercancía como la importada por Vismans, la Tariefcommisie duda de la validez de ese Reglamento.

En efecto, en opinión de la Tariefcommisie, semejante interpretación significa esencialmente una modificación del texto de la subpartida 12.04 A del AAC habida cuenta de que productos que en el lenguaje coloquial y en los intercambios económicos sólo

La Tariefcommisie añade también que podría dudarse de la validez del Reglamento teniendo en cuenta el límite de las competencias conferidas a la Comisión por el Reglamento (CEE) nº 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del AAC (DO L 14, p. 1; EE 02/01, p. 17).

## II. Procedimiento

8. La resolución de remisión se registró en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 23 de agosto de 1989.
9. Conforme al artículo 20 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la CEE presentaron observaciones escritas:
- en nombre de Gebr. Vismans Nederland BV, el Sr. D. G. van Vliet, Abogado;
  - en nombre de la Comisión de las Comunidades Europeas, el Sr. R. Barents, miembro de su Servicio Jurídico.
10. Visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, el Tribunal de Justicia decidió iniciar la fase oral sin previo recibimiento a prueba.

11. Mediante decisión de 14 de marzo de 1990, el Tribunal de Justicia, en aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 95 del Reglamento de Procedimiento, acordó atribuir el asunto a la Sala Segunda.

### III. Resumen de las observaciones escritas presentadas ante el Tribunal de Justicia

12. *Vismans* comparte la apreciación hecha por la Tariefcommissie conforme a la cual la mercancía importada corresponde a la partida arancelaria 23.03 del AAC.

Ello sería conforme a las notas explicativas de Consejo de Cooperación Aduanera (en lo sucesivo, «CCA») relativas a la subpartida 23.03 B I de la nomenclatura CCA, en la versión aplicable en la época en que ocurrieron los hechos:

«Esta partida (23.03) comprende, principalmente:

A) la pulpa de remolacha, que es el residuo de la extracción del azúcar de la remolacha azucarera consistente en rodajas agotadas [...]»

Esta partida también comprende los productos aglomerados bien por simple presión, bien mediante la adición de una sustancia aglutinante. Según las notas explicativas del CCA relativas a la partida 12.04, ésta comprende «la remolacha azucarera en las formas precitadas en su tenor, así como la caña de azúcar [...]. La remolacha azucarera tiene un contenido de un 60 a un 80 % en sacarosa.

La mercancía importada, obtenida de remolacha azucarera, constituye el residuo de un proceso completo de extracción de azúcar. Semejante producto debe clasificarse en la partida 23.03 del AAC.

13. A continuación, *Vismans* considera que el Reglamento nº 1388/85, al no tener otro objetivo que establecer una distinción entre los productos clasificados en las subpartidas 12.04 A y 23.03 B I, no puede contradecir el tenor literal de estas partidas arancelarias.

Si el Reglamento nº 1388/85 debiera aplicarse al producto de que se trata, infringiría el Reglamento nº 97/69, conforme al cual un reglamento de clasificación está destinado a precisar el contenido de las partidas del AAC sin modificar su texto.

Además, el Reglamento nº 1388/85 es inválido, en opinión de *Vismans*, porque contradice la nomenclatura del CCA. De las sentencias del Tribunal de Justicia de 19 de noviembre de 1975, Nederlandse Spoorwegen (38/75, Rec. 1975, p. 1439), de 28 de marzo de 1979, P. Biegi (158/78, Rec. 1979, p. 1103) y de 11 de noviembre de 1975, Bagusat (37/75, Rec. 1975, p. 1339), *Vismans* deduce que la clasificación es inválida en la medida en que es inconciliable con el tenor de la nomenclatura del CCA.

14. *Vismans* alega, a continuación, que el tenor de las partidas arancelarias 12.04 y 23.03 no permite utilizar, como criterio distintivo entre las dos partidas, un contenido determinado en sacarosa. Desde el punto de vista de técnica aduanera, tampoco hay necesidad de ello, puesto que es fácil comprobar que se trata de pulpas cuyo contenido restante de azúcar ya no se puede extraer de manera económicamente rentable. Si se empleara el criterio del contenido en sacarosa,

su umbral debería estar constituido por un porcentaje muy superior al 10 % puesto que nadie discute que las pulpas de remolacha pueden tener hasta un 15 o un 16 % de sacarosa.

15. Vismans considera por último que la elevada exacción reguladora aplicable a los productos contemplados en la partida 12.04 del AAC fue establecida para proteger la producción de remolacha azucarera en la CEE y estaba destinada a obtener una buena producción de azúcar de manera rentable. En opinión de Vismans, semejante exacción sólo es necesaria para la remolacha azucarera cuyo azúcar pueda extraerse de manera rentable. Al establecer una exacción muy elevada para los productos contemplados en la partida 12.04 y ninguna para los productos de la subpartida 23.03 B I, el legislador europeo indica que los productos de los que ya no puede obtenerse azúcar de manera económicamente rentable deben clasificarse en la subpartida 23.03 B I del AAC. Habida cuenta, sobre todo, del valor en el mercado mundial y en el mercado de la Comunidad Europea de los productos residuales de que se trata en el presente asunto, no se puede tratar de un producto contemplado en la partida 12.04.

16. Del conjunto de estas consideraciones, Vismans deduce que procede responder a la primera cuestión planteada por la Tariefcommissie en el sentido de que «las mercancías controvertidas no pueden considerarse como "remolacha azucarera parcialmente desazucarada" en el sentido del artículo 1 del Reglamento nº 1388/85».

17. A propósito de la segunda cuestión planteada por la Tariefcommissie, Vismans llega a la conclusión de que «el Reglamento nº 1388/85 es contrario al tenor de la nomenclatura del CCA y al Reglamento

nº 97/69, en la medida en que podría tener por consecuencia que las pulpas de remolacha, es decir, el residuo de la extracción del azúcar de la remolacha azucarera de la que ya no se puede extraer más azúcar de manera económicamente rentable, no pudieran clasificarse en la subpartida 23.03 B I del AAC si su contenido en sacarosa excede del 10 %».

18. La Comisión observa que la diferencia entre la remolacha azucarera (cortada en rodajas o no) y las pulpas de remolacha (rodajas lixiviadas), en el sentido de las subpartidas 12.04 A y 23.03 B I, no se indica ni en el AAC ni en la nomenclatura del CCA. Se plantea la cuestión de si la remolacha azucarera parcialmente desazucarada debe considerarse como remolacha azucarera o como pulpas de remolacha. A este respecto, la Comisión ha establecido, en el Reglamento nº 1388/85, un criterio consistente en un contenido de azúcar del 10 %. Si las rodajas contienen más del 10 % de azúcar, procede clasificarlas en la partida 12.04. Si su contenido de azúcar es inferior al 10 %, se trata de «pulpas de remolacha» en el sentido de la partida 23.03.

19. Según la Comisión, este criterio se justifica por el hecho de que un procedimiento económicamente rentable de extracción del azúcar reduciría el contenido en azúcar de las rodajas a un 6 o 7 %. Al contener azúcar el propio aglutinante utilizado para el prensado de las rodajas lixiviadas, la Comisión consideró justificado el criterio del 10 %.

20. La Comisión opina que el criterio del 10 % es un criterio válido, objetivo y adecuado para permitir establecer una distinción entre la remolacha azucarera y las pulpas de remolacha. La característica esencial

de la remolacha es su contenido en azúcar. Por consiguiente, es normal y está objetivamente justificado basar la distinción entre la remolacha azucarera y las pulpas de remolacha en el criterio del contenido en azúcar. Este criterio se basa en el dato de que la remolacha azucarera sólo puede, en general, ser desazucarada rentablemente hasta un 6 o un 7 %. Si se basara la clasificación arancelaria en el concepto de «pulpa de remolacha» como se utiliza en el lenguaje corriente, el declarante podría decidir por sí solo la aplicabilidad de las partidas 12.04 y 23.03. Semejante práctica sería contraria al carácter objetivo del AAC.

21. La Comisión propone al Tribunal de Justicia responder a las cuestiones de la Tarieffcommissie de la siguiente forma:

- «1) El concepto de "remolacha azucarera parcialmente desazucarada", en el sentido del artículo 1 del Reglamento nº 1388/85, debe interpretarse en el sentido de que también comprende las rodajas de remolacha azucarera aglomeradas en "pellets" por compresión y con un contenido de azúcar del 12 % en extracto seco, lo cual implica que estos productos deben clasificarse en la subpartida 12.04 A del AAC.
- 2) El Reglamento nº 1388/85 de la Comisión es válido.»

#### IV. Respuestas de las partes a las preguntas formuladas por el Tribunal de Justicia

22. El Tribunal de Justicia formuló a Vismans y a la Comisión la siguiente pregunta:

«¿Es posible, en el estado actual de la técnica, extraer de manera económicamente rentable, sacarosa de remolachas que, después de haber sido sometidas a un proceso de extracción de azúcar, aún presentan un contenido en sacarosa, incluida la sacarosa procedente del aglutinante, superior al 10 % pero inferior al 15 % de peso en extracto seco? ¿Es relevante para responder a la pregunta anterior que las mercancías de que se trata hayan sido aglomeradas en "pellets"?»

23. Vismans responde negativamente a la primera pregunta y señala, a propósito de la segunda, que el hecho de que las mercancías de que se trata hayan sido aglomeradas en «pellets» no tiene importancia para responder a la primera pregunta. Estas respuestas se basan en informaciones obtenidas del importador de dichos bienes, Feedimpex BV, de Etten-Leur, y de un perito independiente, el Sr. N. J. van Geijn, Jefe del Departamento de Química Analítica de la Sucker Unie Research, laboratorio central del principal productor de azúcar de remolacha de los Países Bajos.

La pregunta formulada por el Tribunal de Justicia se supone que se refiere a una extracción de azúcar efectuada dentro de la Comunidad, en cuyo territorio los precios del azúcar están sujetos a una normativa estricta. Dentro de la Comunidad, los precios del azúcar están protegidos hasta una determinada producción. Si la producción excediera de la cuota fijada, no se beneficiaría de ninguna ayuda y el exceso debería comercializarse al precio del mercado mundial.

Habida cuenta de que en la Comunidad se produce más cantidad que la cuota protegida, debe suponerse que, si se importaran residuos de la extracción de azúcar de re-

molacha azucarera para extraer el azúcar restante, el producto se vendería al precio del mercado mundial. Ello no podría ser rentable. Si no fuera así, el propio productor de origen en Estados Unidos se tomaría la molestia de extraer el azúcar restante. Pero, aunque si el azúcar extraído de los residuos pudiera comercializarse a los precios protegidos en el interior de la Comunidad, semejante método de trabajo no sería rentable. Los gastos de transporte del producto procedente de Estados Unidos, incrementados con los costes de producción, contrarrestarían los posibles ingresos. No es técnicamente posible extraer sacarosa de la pulpa de remolacha azucarera aglomerada en «pellets». Para ser precisos, debe recordarse que la remolacha azucarera presenta un contenido en sacarosa de un 70 a un 80 % en extracto seco, mientras que las mercancías de que se trata contienen alrededor de un 12 % de azúcar en extracto seco. La práctica demuestra que esta extracción no puede ser rentable. Por lo que el importador conoce, en la práctica nunca se vende pulpa de remolacha azucarera que presente un contenido de azúcar del 10 al 15 % en extracto seco para extraer de ella azúcar. Dentro de la Comunidad se vende incluso pulpa que presenta un contenido en azúcar elevado (hasta más del 20 % en extracto seco), que se utiliza exclusivamente como pienso y no para la producción de azúcar. Aunque el precio de esta pulpa, que presenta un elevado contenido en azúcar, sea incluso inferior al de la pulpa de que se trata en el caso de autos procedente de Estados Unidos, parece que la extracción de azúcar de la pulpa con un elevado contenido en azúcar procedente de la Comunidad no es económicamente rentable, incluso aunque sea posible desde un punto de vista tecnológico.

azúcar de (residuos de) remolacha azucarera de la que se hubiera extraído entre el 10 y el 15 % de la sacarosa. Según dicho perito, ello no sucede únicamente con los productos aglomerados en «pellets». El perito también comprobó empíricamente la posibilidad de extraer sacarosa de los «pellets» de que se trata. Llegó a la conclusión de que no es posible, ni siquiera técnicamente, extraer azúcar de «pellets» que presenten un contenido en sacarosa de alrededor del 12 % en extracto seco.

Vismans deduce de estas comprobaciones que no es posible extraer en ninguna forma azúcar de «remolacha azucarera» que, después de haber sido desazucarada, presente aún un contenido en sacarosa superior al 10 % pero inferior al 15 % en peso, incluida la sacarosa procedente del aglutinante. Ello sucede tanto en el caso de productos que no han sido aglomerados en «pellets» como en el caso de productos aglomerados en «pellets».

24. La Comisión responde que es posible, desde un punto de vista técnico, extraer todo el azúcar de la remolacha azucarera. En general, una reducción del contenido en azúcar de la remolacha azucarera hasta un 6 o un 7 % debe considerarse económicamente rentable. Añadiendo la sacarosa del aglutinante, los «pellets» contendrían alrededor del 10 % de azúcar. Por regla general, deja de ser económicamente rentable extraer el azúcar de los «pellets» que contienen menos de un 10 % de sacarosa. Si el porcentaje mencionado en último lugar se situara entre el 10 y el 15 %, la extracción sí podría ser rentable en función del nivel que alcanzaran los precios mundiales del azúcar.

Vismans añade que un perito de la Suiker Unie también declaró que no era posible extraer de manera económicamente justificada

La Comisión recuerda que el mercado internacional del azúcar es un mercado tradicionalmente inestable, caracterizado tan pronto por enormes excedentes como por graves situaciones de escasez. La escasez en el mercado mundial indujo, por ejemplo, al establecimiento de un régimen de almacenamiento mínimo en el marco de la organización común del mercado del azúcar, así como a la posibilidad de aplicación de exacciones reguladoras a la exportación y de subvenciones a la importación. Si el precio

del azúcar fuera elevado, podría ser económicamente rentable extraer el azúcar de los «pellets» cuyo contenido en sacarosa se situara entre el 10 y el 15 %. El hecho de que las rodajas se hayan transformado en «pellets» o no es irrelevante en el proceso de extracción del azúcar.

G. F. Mancini  
Juez ponente